



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo 2ª instancia.
Dte. Banco Davivienda S. A.
Ddos. Diana Carolina Peralta Urbina y otros.
Rad. 080014053007 – 2019 – 00285 - 01

2. Asunto a resolver.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad ejecutante, en contra del auto de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene la recurrente que el proceso debe continuar respecto a los deudores Diana Carolina Peralta Urbina y Alberto José Peralta Urbina, en calidad de avalistas de la sociedad Asesores del Caribe Colombiana S. A.S.

4. Consideraciones del juzgado.

Mediante el decreto legislativo 560 de 2020, se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de insolvencia, en el marco del estado de emergencia, social y económica, a consecuencia de la pandemia del Covid 19.

En las consideraciones de dicho plexo normativo, se estima conveniente la reducción del término para tramitar los acuerdos de reorganización, las etapas e intervención judicial.

En el artículo 8 del citado decreto, faculta a los deudores afectados con las causas que motivaron a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a celebrar acuerdos de reorganización de emergencia y a partir de su admisión deberán suspenderse los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra del deudor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 39 N° 43-123 Piso 12 PH3 Edificio L
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Para el caso que ocupa nuestra atención, mediante auto del 17 de junio de 2021, emanado de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Asesores del Caribe Colombiana S. A. S..

La sociedad Asesores del Caribe Colombiana S.A.S., funge como demandada en el presente asunto, habida cuenta que aparece suscribiendo el título valor base de ejecución, en calidad de deudora.

Al interior del proceso, también son demandados los señores Diana Carolina Peralta Urbina y Alberto José Peralta Urbina, pues suscribieron el título de recaudo como avalistas.

Al haberse admitido a la sociedad demandada a proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, se impone la suspensión del proceso, consecuencia que viene establecida en el pár. 1º, art. 8 del decreto legislativo 560 de 2020 y que armoniza con el 17 de la Ley 1116 de 2016.

El término de suspensión del proceso ejecutivo, aun cuando no viene señalado de manera expresa, se deduce de un análisis armónico de las disposiciones contenidas en el decreto 560 de 2021, al consagrar que la Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización, tendrá una duración máxima de tres (3) meses.

De lo expuesto en precedencia, resulta evidente concluir que de ninguna manera se facultó a los jueces para poner en conocimiento del acreedor la admisión de la sociedad demandada a la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, para derivar los efectos prevenidos en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, de ahí que resulte imposible continuar el proceso respecto a los demás deudores solidarios o avalistas.

Ahora bien, aun cuando el legislador no facultó al juez continuar el proceso de ejecución en contra de los garantes o deudores solidarios que no son objeto de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ello no implica que el acreedor no pueda prescindir de cobrar el crédito a la sociedad demandada, pues amén de no estar prohibido en la ley, lo cierto es que como titular del



derecho litigioso puede disponer del misma de la manera que estime más conveniente.

Siendo de esta manera las cosas, se confirmará la suspensión que viene decretada en el auto censurado, a menos que el ejecutante prescinda de cobrar el crédito a la sociedad Asesores del Caribe Colombiana S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutante, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07508c55a00869553054da39792819a701df0ed22468b22f7bedfd9b88733
f6**

Documento generado en 04/08/2021 04:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>